

**AUTO N. 04769**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **27 de septiembre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, propiedad de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0202UWSK) identificado con nomenclatura urbana **Calle 130 No. 45 – 34** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01373 de 31 de enero de 2020 (2020IE22240)**.

Que una vez consultado el aplicativo Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se evidencia que la **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, es propiedad de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, de propiedad de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0202UWSK) en la dirección **Calle 130 No. 45 – 34** de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 01373 de 31 de enero de 2020 (2020IE22240)**

“(…) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La <b>ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SAN RAFAEL ARCÁNGEL</b>, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, canaletas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 130.</p> <p>El día 27/09/2019 se realizó visita técnica al establecimiento y se verificó el vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados. El supervisor informó que la operación del lavadero de vehículos es responsabilidad de otra empresa, y no suministro datos adicionales sobre la persona natural o jurídica que está a cargo de la administración y/o operación del lavadero de vehículos. Al momento de la visita no se presentan certificados de mantenimiento y limpieza de las rejillas, ni de la trampa de la grasas. La persona que atendió la visita reporta que este mantenimiento está a cargo de la empresa encargada del servicio de lavado de vehículos. Se evidencia una de las rejillas perimetrales en la zona de distribución de combustibles en mal estado, y la trampa de grasas se observa con un exceso de fase grasa en evidencia de falta del mantenimiento requerido por la unidad. El usuario no informó la fecha de inicio del funcionamiento de lavadero.</p> <p>Mediante <b>Radicado 2018ER141195 de 19/06/2018</b>, el usuario allega los resultados correspondientes para el lavado de pistas y escorrentía. La caracterización presentada no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas). <b>No reporta el parámetro de Dureza cálcica</b>. El laboratorio CHEMILAB cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 1551 del 29/06/2011 y Resolución de Renovación de acreditación y extensión del alcance No. 2016 del 08/08/2016 con vigencia del 25/08/2014 al 25/08/2017. El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., cuenta con Resolución de acreditación inicial No. 0094 del 07/02/2012 y prórroga de vigencia de acreditación por Resolución 0019 del 10/01/2014 hasta el 16/10/2015 y renovación de extensión por la Resolución 0316 del 19/03/2016, con vigencia del 31/03/2016 al 31/03/2019 para los parámetros reportados</p> <p>Por otra parte, en consideración a la solicitud de permiso de vertimientos, contenida en el radicado 2019ER69642 del 28/03/2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus Artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de Vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:</p> <p>“(…)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente</li> </ul>	

*hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los Artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de Vertimientos al alcantarillado.  
(...)"*

*Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran Vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de Vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

*Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus Vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los Vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

*Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

*En consecuencia, **se solicitará al grupo jurídico adelantar las actuaciones que correspondan frente a la solicitud de permiso de vertimientos allegada mediante Radicado 2019ER69642 de 28/03/2019***

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SAN RAFAEL ARCÁNGEL</b>, administrado por <b>ALDICOM OPERADORES LIMITADA</b>, incumple con los literales a), b), d), e), f), g) y h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento, <b>NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados toda vez que <b>NO</b> cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos Peligrosos (<b>Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- El usuario cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, pero el elemento Medidas para la entrega de residuos al transportador, no está completo porque el usuario no cuenta con una lista de chequeo para verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador de RESPEL hacia el lugar de disposición. A pesar de que cuenta con un sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan y que cuenta con un cronograma de actividades establecido para la ejecución del Plan, se evidencia que la gestión de los indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan no es la correcta y no se está cumpliendo el cronograma de actividades por que el establecimiento <b>EDS BIOMAX SAN RAFAEL ARCÁNGEL NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados. (<b>Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- El usuario <b>NO</b> cuenta con envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (<b>Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- El usuario <b>NO</b> presenta evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de sus residuos. (<b>Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- El usuario no cuenta con los EPPs para la manipulación de los RESPEL para su uso una vez se requiera. (<b>Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- Durante la visita del 27/09/2019, se concluye que las medidas de contingencia para RESPEL <b>NO</b> se encuentran en el Plan de Contingencias general, ni en un plan independiente. (<b>Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> </ul> <p>El supervisor informó que la operación del servicio de cambio y almacenamiento de aceite usado es responsabilidad de otra empresa, y no suministro datos adicionales. Se le solicitará al usuario que informe cual es la persona natural o jurídica que está a cargo de la administración y/o operación del servicio de cambio y almacenamiento de aceite usado vehículos.</p> <p>Los lodos que son extraídos del sistema de tratamiento son almacenados en una caseta destinada para tal fin. La caseta cual se encuentra cubierta, sin embargo no cuenta con piso construido en concreto.</p>	

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

Por otro lado el anterior administrador **PAFISS DE COLOMBIA S.A.S incumplió con el literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**, teniendo en cuenta que este se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos con el usuario: **USRRESP21065**, desde el 28/04/2011, sin embargo, no reportó el año 2018. (**Líteral f) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SAN RAFAEL ARCÁNGEL</b>, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> de la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Control a la Corrosión (Artículo 11):</b> Se evidenció que varios componentes del cabezal de la bomba sumergible de gasolina extra presentaban corrosión.</li> <li>- <b>Sistemas de detección de fugas (Artículo 21):</b> En la vista técnica del 27/09/2019, se evidencia que la estación cuenta con un sistema de monitoreo de existencia de inventario en los tanques, sin embargo no se evidencia que el sistema monitoree las posibles fugas en tanques de almacenamiento o líneas de conducción.</li> <li>- <b>Sistemas de detección de fugas (Artículo 21):</b> El día de la visita técnica se informó que debido al cambio de administración realizado en el mes de junio de 2019 el usuario no cuenta con el inventario diario de combustibles para los últimos 12 meses, tampoco presentó los inventarios de Junio a Agosto del 2019. Al no haberse presentado inventario diario no fue posible calcular si se han presentado pérdidas o diferencias de combustible, y en tal caso que estas hayan sido son mayores al 0.5%.</li> <li>- <b>Almacenamiento de lodo de lavado. (Artículo 29):</b> La estación de servicio cuenta con caseta exclusiva para el almacenamiento de lodos donde se lleva a cabo el secado de estos, sin embargo esta caseta no se encuentra con piso de concreto, por lo cual no se garantiza que su fracción líquida no sea vertida al suelo y subsuelo.</li> </ul>	
<p><b>Actividades que no requieren actuación jurídica:</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 5 – Parágrafo 2:</b> Revisado el expediente SDA-05-2008-3655, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</li> <li>- <b>Artículo Pozos de Monitoreo (Artículo 9):</b> Revisado el expediente SDA-05-2008-3655, no se encuentra informe sobre la profundidad de la cota fondo de los tanques de almacenamiento que permita evidenciar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de dicha cota.</li> </ul>	

- **Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):** El usuario no ha presentado los soportes que certifiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Observación:**

En la visita realizada el 27/09/2019, se identificaron cuatro pozos, no se identificaron los pozos ubicados en la esquina nororiental de la estación de servicio, cercanos al acceso por la carrera y esquina noroccidental de la estación de servicio, aledaño a la zona de islas de suministro de combustible, estos dos relacionados en los Conceptos Técnicos 7443 del 22/05/2008 y 211 del 14/01/2011 razón por la cual es necesario que el usuario presente una justificación frente a su sellamiento y procesos adelantados para estos efectos.

**ANTECEDENTES DE OLOR A HIDROCARBURO, IRIDISCENCIA Y/O PRODUCTO EN FASE LIBRE**

En la visita técnica fue realizada el 27/05/2010, se identificó seis pozos de monitoreo y en el pozo PzM 1 ubicado en el área de llenado de los tanques de almacenamiento frente al local comercial de la zona sur de la estación evidenció producto en fase libre. Razón por la cual el Concepto Técnico 211 del 14/01/2011, concluyó que era necesario requerir al establecimiento para que implementara de manera inmediata el Manual técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos, MTEAR y solicitó realizar cinco perforaciones exploratorias. Revisado el expediente SDA-05-2008-3655 no se emitió Requerimiento Técnico de este Concepto Técnico.

Revisado el expediente SDA-05-2008-3655 y el sistema FOREST, no se evidencia que usuario haya presentado a esta entidad información relacionada con la implementación del Manual técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos, MTEAR.

Por otro lado, durante la visita del 27/09/2019 se encontró lo siguiente:

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.517.496** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, ubicada en el predio (Chip AAA0202UWSK) en la dirección **Calle 130 No. 45 – 34** de la Localidad de Suba

de esta ciudad.

## 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01373 de 31 de enero de 2020 (2020IE22240)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

*“1. Informar cual es la persona natural o jurídica que está a cargo de la administración y/o operación del lavadero de vehículos.*

*“2. Habilitar la conexión a la trampa de grasas de la caseta donde se almacenan los lodos de lavado. Enviar evidencias fotográficas a esta entidad.*

*“3. Definir un programa de mantenimiento de la trampa de grasas, donde se lleven los registros que correspondan frente a esta actividad. (...)”*

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**- DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)**

*“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud*

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...).

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.**

**“Artículo 11°.- Control a la Corrosión.** Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...).”

**“Artículo 21°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. (...).”

**“Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea

*vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.  
(...)"*

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.517.496** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, ubicada en el predio (Chip AAA0202UWSK) en la dirección **Calle 130 No. 45 – 34** de la Localidad de Suba, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función

de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.517.496** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, ubicada en el predio (Chip AAA0202UWSK) en la dirección **Calle 130 No. 45 – 34** de la Localidad de Suba, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligros y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA**, identificada con **NIT. 830.060.549-9**, a través de su representante legal, señor **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.517.496** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION BIOMAX SAN RAFAEL ARCANGEL**, identificado con matrícula mercantil **No. 3131423**, en la Avenida Carrera 45 No. 104 - 40 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2021-424**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

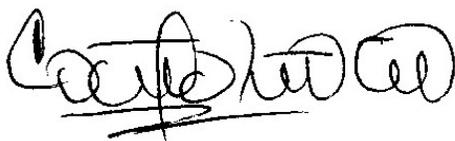
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-424*

*Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández*

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*

*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*